

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

EDICTO

1.811

Aprobación Definitiva de los Reglamentos Orgánicos del M.I. Ayuntamiento de Telde.

Don Francisco A. Valido Sánchez, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Telde,

HACE SABER:

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2005, acordó prestar aprobación definitiva a los siguientes Reglamentos Orgánicos para la adaptación del Ayuntamiento a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre:

1. Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración.
2. Reglamento Orgánico del Funcionamiento del Pleno y de las Comisiones.
3. Reglamento Orgánico de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
4. Reglamento Orgánico del Consejo Social.
5. Reglamento Orgánico de los Distritos del Municipio.
6. Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos; comunicándose que, contra el citado acuerdo plenario, que es definitivo y firme en vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar del día de la publicación de la presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dicha

resolución podrá ser recurrida potestativamente en Reposición ante el Sr. Alcalde, en el plazo de UN MES desde la publicación de este acuerdo, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente en defensa de sus intereses.

Telde, a dos de febrero de dos mil seis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco A. Valido Sánchez.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE.

ÍNDICE

PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE.

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Servicio al interés general y competencias.

Artículo 4. Relaciones con otras Administraciones públicas y con la ciudadanía.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE.

Artículo 5. Organización administrativa.

Artículo 6. Órganos centrales, territoriales e instrumentales

Artículo 7. Órganos superiores y directivos.

Artículo 8. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NECESARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO. EL/LA ALCALDE/ALCALDESA.

Artículo 9. El/La Alcalde/Alcaldesa.

Artículo 10. Competencias del/la Alcalde/Alcaldesa.

Artículo 11. Delegación de competencias.

Artículo 12. Suplencia del/la Alcalde/Alcaldesa

Artículo 13. Renuncia del/la Alcalde/Alcaldesa.

Artículo 14. Bandos, decretos, resoluciones, e instrucciones.

Artículo 15. Gabinete de la Alcaldía.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TELDE

Sección 1ª: Naturaleza y composición.

Artículo 16. Naturaleza y denominación.

Artículo 17. Composición y funcionamiento.

Sección 2ª: Atribuciones a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 18. Atribuciones

Artículo 19. Delegaciones

Sección 3ª: Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 20. Sesiones y convocatoria.

Artículo 21. Relación de asuntos.

Artículo 22. Deliberaciones.

Artículo 23. Expedientes

Artículo 24. Actas.

Artículo 25. Formas de los acuerdo.

Artículo 26. Publicidad de los acuerdos

Artículo 27. Certificación de los acuerdos.

Sección 4ª: Organización.

Artículo 28. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al/la Concejal/a Secretario/a.

Sección 5ª: Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno local.

Artículo 29. Relaciones con el Pleno.

Artículo 30. Responsabilidad política.

Artículo 31. Delegación y responsabilidad.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS/LAS TENIENTES/AS ALCALDES/ALCALDESAS Y DE LOS/LAS CONCEJALES/AS CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO.

Sección 1ª: Tenientes/as de Alcaldes/Alcaldesa.

Artículo 32. Tenientes/as de Alcaldes/Alcaldesa.

Sección 2ª: Concejales/as y Directores/as de Gobierno.

Artículo 33. Concejales/as de Gobierno.

Artículo 34. Directores/as de Gobierno

Artículo 35. Concejales/as Delegados/as.

Artículo 36. Forma de los actos.

TÍTULO III. LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS CENTRALES.

Sección 1ª: Áreas de Gobierno y su estructura interna.

Artículo 37. Las áreas de Gobierno.

Artículo 38. Estructura de las áreas de Gobierno

Artículo 39. Ordenación jerárquica de las áreas.

Artículo 40. Órganos de participación

Sección 2ª: De los órganos superiores de las Áreas de Gobierno.

Artículo 41. Funciones de los/las Concejales/as y Directores/as de Gobierno

Artículo 42. Funciones de los/las Concejales/as Delegados/as.

Sección 3ª: Los órganos centrales directivos.

Artículo 43. Coordinadores/as generales

Artículo 44. Directores/as Generales.

Artículo 45. Nombramiento de los/las titulares de los órganos directivos.

Artículo 46. Forma de los actos.

Sección 4ª: La Secretaría General del Pleno.

Artículo 47. La Secretaría General del Pleno.

Sección 5ª: La Asesoría Jurídica.

Artículo 48. Concepto.

Artículo 49 Organización.

Artículo 50. Director/a general de la Asesoría Jurídica.

Artículo 51. Los/Las Letrados/as del Ayuntamiento de Telde.

Artículo 52. Funciones.

Artículo 53. Ejercicio de la función contencioso administrativa

Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas.

Sección 6ª: Los Órganos de gestión económico financiera.

Artículo 55. Órganos de gestión económico financiera y Órgano de presupuestación.

Sección 7ª: La Intervención General del Ayuntamiento de Telde.

Artículo 56. Interventor/a General.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DISTRITOS

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 57. Los Distritos

Artículo 58. Órganos de Gobierno y Administración.

Artículo 59. La Junta Municipal del Distrito.

Sección 2ª: El/La Concejal/a Presidente/a

Artículo 60. El/La Concejal/a Presidente/a

Artículo 61. Competencias.

Artículo 62. Responsabilidad política

Artículo 63. Forma de los actos.

Artículo 64. El/La Vicepresidente/a.

Sección 3ª: Estructura Administrativa del Distrito

Artículo 65. Estructura administrativa del Distrito.

Artículo 66. Órganos de participación.

TÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 67 Concepto.

Artículo 68 Requisitos constitución.

Artículo 69. Régimen jurídico.

Artículo 70. Creación, modificación y supresión.

Artículo 71. Publicidad.

TÍTULO V. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 72. Creación, funciones y adscripción.

Artículo 73. Personalidad jurídica y potestades.

Artículo 74. Clasificación.

Artículo 75. Creación, modificación, refundición y supresión.

Artículo 76. Estatutos.

Artículo 77. Principios de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Sección 1ª: Organización y competencias

Artículo 78. Funciones de los organismos autónomos.

Artículo 79. Órganos de Dirección y Participación.

Artículo 80. Naturaleza del Consejo Rector.

Artículo 81. Composición del Consejo Rector.

Artículo 82. Funciones del Consejo Rector.

Artículo 83. Funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 84. Presidente/a, y Vicepresidente/a.

Artículo 85. Funciones del/la Presidente/a.

Artículo 86. Funciones del/la Secretario/a

Artículo 87. El/La Gerente.

Artículo 88. Funciones del/la Gerente.

Artículo 89. El Consejo Asesor.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuesto y fiscalización.

Artículo 90. Recursos económicos,

Artículo 91. Régimen patrimonial.

Artículo 92. Régimen presupuestario.

Artículo 93. Contabilidad pública.

Artículo 94. Control por la Intervención General.

Artículo 95. Control de eficacia.

Sección 3ª: Personal.

Artículo 96. El personal.

Sección 4ª: Régimen Jurídico.

Artículo 97. Recursos y reclamaciones.

Artículo 98. Responsabilidad patrimonial.

Sección 5ª: Contratación.

Artículo 99. Régimen de contratación de los organismos autónomos.

CAPÍTULO TERCERO. ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES.

Sección 1ª. Organización y competencias

Artículo 100. Funciones.

Artículo 101. Régimen jurídico y potestades administrativas

Artículo 102. Órganos de Dirección Naturaleza del Consejo Rector.

Artículo 103. Consejo de Administración.

Artículo 104. Funciones del Consejo Administración.

Artículo 105. Funcionamiento del Consejo Administración.

Artículo 106. Presidente/a, y Vicepresidente/a.

Artículo 107. Funciones del/la Presidente/a.

Artículo 108. Funciones del/la Secretario/a

Artículo 109. El/La Gerente.

Artículo 110. Funciones del/la Gerente.

Artículo 111. El Consejo Asesor.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuesto y fiscalización.

Artículo 112. Recursos económicos,

Artículo 113. Régimen patrimonial.

Artículo 114. Régimen económico financiero.

Artículo 115. Control de eficacia.

Sección 3ª: Personal.

Artículo 116. El personal.

Sección 4ª: Régimen de Contratación

Artículo 117. Órganos de contratación y límites.

Sección 5ª: Régimen jurídico.

Artículo 118. Recursos y reclamaciones.

Artículo 119. Responsabilidad patrimonial.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

Segunda. Disposiciones organizativas del/la Alcalde/Alcaldesa.

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

Cuarta. Movilidad administrativa.

Quinta. Registro General.

Sexta. Los Niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de Telde.

Séptima. Mesas de Contratación.

Octava. Sociedades Mercantiles,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría General

Segunda. Procesos selectivos para la provisión de puestos de letrados/as

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Disposiciones derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL:

Única. Comunicación, Publicación y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. En el marco de lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, el presente Reglamento, de naturaleza orgánica, tiene por objeto principal regular el Gobierno y la Administración de la Entidad local básica de la Organización territorial, el Ayuntamiento de Telde.

2. La organización y funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Telde, como órgano de máxima representación política de la ciudadanía en el gobierno municipal, se regirá por su propio Reglamento orgánico,

así como por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

3. La Organización y funcionamiento de los Órganos municipales necesarios para el Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Telde, se regirán por sus propios Reglamentos orgánicos, así como por las demás disposiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa básica.

Artículo 2. Principios generales.

El Ayuntamiento de Telde se organiza y actúa, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización funcional, desconcentración, coordinación y servicio a la ciudadanía.

Artículo 3. Servicio al interés general y competencias.

1. El Ayuntamiento de Telde, bajo la superior dirección del/la Alcalde/Alcaldesa, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le delegue la Comunidad Autónoma de Canarias u otras Administraciones públicas.

2. El Ayuntamiento de Telde ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

Las competencias delegadas, se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento de Telde.

Artículo 4. Relaciones con otras Administraciones públicas y la ciudadanía.

1. El Ayuntamiento de Telde ajustará sus relaciones con las demás Administraciones públicas, sobre la base de los principios de: Información, Colaboración, Coordinación y Respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. La coordinación de las competencias del Ayuntamiento de Telde, con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas procederá, cuando las actividades o servicios

locales trasciendan del interés propio del municipio, incidan o condicionen relevantemente los intereses de dichas Administraciones, o sean concurrentes, o complementarios a los de éstas.

3. Las funciones de coordinación, enumeradas en el inciso segundo, no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio de Telde.

4. En sus relaciones con la ciudadanía, el Ayuntamiento de Telde actuará de conformidad con los principios de transparencia y participación.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE.

Artículo 5. Organización administrativa.

La organización administrativa dentro del Ayuntamiento de Telde, responderá a los principios de división funcional en Áreas de Gobierno; de gestión territorial integrada en Distritos, así como de gestión instrumental integrada por los Organismos Públicos, salvo las excepciones previstas por este Reglamento.

Artículo 6. Órganos centrales, territoriales e instrumentales.

1. El Ayuntamiento de Telde se organiza en Órganos centrales, territoriales y Organismos públicos.

Los Órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio de Telde.

Los Órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.

2. De los Órganos centrales dependerán los Organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

3. Los Organismos públicos previstos en Título VI de este Reglamento, tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas, de fomento, o prestación, así como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Telde.

Estos Organismos Públicos dependerán del Ayuntamiento y se adscribirán directamente o a través de otro Organismo público, al Área competente por razón de la materia, a través del Órgano que en cada caso se determine.

Artículo 7. Órganos superiores y directivos.

1. Los Órganos del Ayuntamiento de Telde, atendiendo a las funciones que desarrollan, se clasifican en Órganos superiores y Órganos directivos.

2. Los Órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento de Telde son: el/la Alcalde/Alcaldesa y los/as miembros de la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, a los efectos de este Reglamento tienen la consideración de Órganos superiores además: la Junta de Gobierno Local, y los/las demás Concejales/as con responsabilidades de Gobierno, así como en el ámbito de los distritos, sus Concejales/as – Presidentes/as.

3. Son Órganos directivos los/as Coordinadores/as Generales, los/as Directores/as Generales u órganos similares, el/la titular de la Asesoría Jurídica, el/la Secretario/a General del Pleno, el/la titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al/la Concejala/a – secretario/a de la misma, el/la Interventor/a General municipal y el/la titular del Órgano de gestión tributaria.

En el ámbito de los distritos, en los Organismos autónomos y en las Entidades públicas empresariales, son Órganos directivos sus Gerentes.

4. A los Órganos superiores del Ayuntamiento de Telde le corresponderán la dirección, planificación y coordinación política del mismo, y a los Órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquéllos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los/as Concejales/as Delegados/as.

5. Los demás Órganos y Unidades del Ayuntamiento de Telde se hallan bajo la dependencia de alguno de los Órganos mencionados en el número 4º anterior, en el ámbito de sus competencias.

6. Las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Telde se estructuran en Servicios, Secciones y Negociados.

6.1. Los Servicios son Unidades administrativas de apoyo a los Órganos departamentales, de preparación, ejecución y documentación de sus decisiones.

6.2. Los Servicios se estructuran a su vez, en Secciones, y éstas se subestructuran en Negociados, en atención al volumen y diversidad de las tareas a realizar.

6.3. Las Secciones son Unidades de estudio, propuesta y gestión en colaboración de los servicios.

6.4. Los Negociados son unidades de trámite y ejecución de los cometidos de las secciones.

6.5. Al Frente de las Jefaturas de Servicio, Sección y Negociado se encuentran cubiertas por funcionarios/as de carrera, en los términos que precise la correspondiente relación de puestos de trabajo, mediante los procedimientos de concurso de méritos o libre designación con convocatoria pública regulados por la Ley de la Función Pública canaria.

6.6. De acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, podrán establecerse unidades equiparadas a los Servicios, Secciones y Negociados para ser desempeñadas por personal laboral, en los términos de la Ley de la Función Pública canaria.

6.7. Corresponde a los/as Jefes/as de servicio:

a) Instruir y formular la propuesta de resolución en aquellos procedimientos que deban resolver los órganos departamentales a que estén adscritos.

b) Resolver los procedimientos reglados que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas.

c) Notificar las resoluciones administrativas.

d) Expedir certificaciones de los expedientes que tramiten o cuyos antecedentes custodien.

e) Diligenciar las comparecencias de los/as administrados/as.

f) Formular las propuestas sobre asignación de gratificaciones y complementos de productividad.

6.8. Los/as Jefes/as de Sección y, en su caso, de Negociado pueden realizar respecto a las materias que tienen asignadas las atribuciones establecidas en las letras c), d), y e) del apartado anterior.

6.9. La función del apartado d) del apartado anterior podrá restringirse para los supuestos en que el Órgano titular de la función de fe pública lo estime conveniente.

Artículo 8. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

1. Los Órganos directivos y los Servicios se crean, modifican o suprimen por Decreto del/la Alcalde/Alcaldesa, a propuesta de/la titular del Área de Gobierno correspondiente y previo informe del Área competente en materia administrativa.

2. Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican o suprimen a propuesta del/la titular del Área de Gobierno respectiva, en función de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con la regulación específica.

3. La creación, modificación, y supresión de órganos y unidades administrativas de los Organismos públicos se realizara, conforme a las normas específicas contenidas para los mismos, en el título VII del presente Reglamento.

TÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL/LA ALCALDE/ALCALDESA

Artículo 9. EL/la Alcalde/Alcaldesa.

1. El/La Alcalde/Alcaldesa ostenta la máxima representación del municipio.

2. El/La Alcalde/Alcaldesa responde de su gestión política ante el Pleno Corporativo.

3. El/La Alcalde/Alcaldesa tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 10. Competencias del/la Alcalde.

El/La Alcalde/ Alcaldesa, Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de organización y funcionamiento del Pleno, tiene entre otras las siguientes

1. Representa a la Corporación Local.

2. Dirige la política, gobierno, y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas le sean atribuidas en base a la LRBRL, realice la Junta de Gobierno Local.

3. Convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

4. Nombra y cesa a los/as Tenientes de Alcalde/ Alcaldesa, así como a los/as Presidentes/as de los Distritos.

5. Ordena la Publicación, ejecución y Cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos de la Corporación municipal. Dicta Bandos, Decretos e Instrucciones.

6. Acuerda las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta, inmediata al Pleno.

7. Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración municipal.

8. La Jefatura de la Policía Municipal.

9. Establecer la Organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las atribuciones al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123 de la Ley de Bases de Régimen Local

10. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebren para su ratificación.

11. Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

12. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 11. Delegación de competencias.

1. El/La Alcalde/Alcaldesa podrá delegar mediante Decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los/as demás Concejales/as y en su caso, en los/as Coordinadores/as generales, Directores/as generales u órganos similares con excepción de las señaladas en los puntos 2º, 4º, 6º y 8º, así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local y la de dictar Bandos.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes, como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros/as, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el/la Alcalde/Alcaldesa de la Corporación, surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Botín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 12. Sustitución del/la Alcalde/Alcaldesa.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del/la Alcalde/ Alcaldesa será sustituido/a por los/as Tenientes de Alcalde/Alcaldesa por el orden de su nombramiento.

En los casos mencionados, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

La sustitución se producirá de forma automática por el orden de prelación con los que figuren los/as Tenientes de Alcalde/Alcaldesa.

2. En los supuestos de sustitución del/la Alcalde/Alcaldesa por razones de ausencia o enfermedad, el/la Teniente de Alcalde/Alcaldesa que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el/la mismo/a.

Artículo 13. Renuncia del/la Alcalde/Alcaldesa.

El/la Alcalde/Alcaldesa podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejala/a. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 14. Bandos, Decretos, e Instrucciones.

1. Los Bandos del/la Alcalde/Alcaldesa pueden ser:

a. Recordatorios, dando a conocer a la ciudadanía determinadas situaciones o circunstancias festivas o peligrosas, recomendando o advirtiendo sobre conductas o cuidados.

b. Recordatorios, interpretativos de obligaciones derivadas de leyes o reglamentos, pero que tampoco contienen disposiciones obligatorias.

c. Los que pretendan obligaciones o imponer conductas.

Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de la ciudadanía.

De los Bandos del/la Alcalde/Alcaldesa adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

2. Las demás resoluciones que adopte el/la Alcalde/Alcaldesa en el ejercicio de sus competencias se denominarán, “Resoluciones del/la Alcalde/Alcaldesa” que serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

3. El/La Alcalde/Alcaldesa podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán “Instrucciones del/la Alcalde/Alcaldesa”.

Artículo 15. Gabinete de la Alcaldía.

1. El Gabinete de la Alcaldía es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al/la Alcalde/Alcaldesa, encargado de realizar, tanto tareas de confianza, como de asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los/as asesores/as y colaboradores/as del/la Alcalde/Alcaldesa, que serán nombrados/as y cesados/as libremente por éste/a, mediante Decreto.

En todo caso, los/las miembros del Gabinete del/la Alcalde/Alcaldesa cesan automáticamente al cesar éste/a.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Telde, cuanta información consideren necesaria, previa autorización de los/as Concejales/as Delegados/as del área correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TELDE

Sección 1ª: Naturaleza y Composición.

Artículo 16. Naturaleza y denominación.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del/la Alcalde/Alcaldesa, colabora de forma colegiada en la función de dirección política

que a éste/a corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes

2. En el Ayuntamiento de Telde la Junta de Gobierno Local se denominará “Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde”.

Artículo 17. Composición y nombramiento.

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el/la Alcalde/Alcaldesa de la Corporación y un número de Concejales/as que no podrá exceder de un tercio del número legal de los/las miembros del Pleno, los/las cuales serán nombrados/as y separados/as libremente por el/la Alcalde/alcaldesa, dando cuenta al Pleno.

2. El/la Alcalde/Alcaldesa podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de Concej/a, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el/la Alcalde/Alcaldesa. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los/las miembros electivos/as.

3. De entre los/as miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de Concej/a, el/la Alcalde/Alcaldesa designará al/la Concej/a Secretario/a, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En casos de ausencia o enfermedad del/la Concej/a Secretario/a será sustituido por el/la Concej/a, miembro de la Junta de Gobierno, que determine el/la Alcalde/Alcaldesa.

Sección 2ª: Atribuciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde.

Artículo 18. Atribuciones.

1. Corresponden a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde las siguientes competencias:

1. La Aprobación de los proyectos de Ordenanzas y de los Reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno, y sus comisiones.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto.

3. La aprobación de proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.

4. Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

5. La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro Órgano.

6. Las contrataciones y concesiones, incluidas las de carácter plurianual, la ampliación del número de anualidades y la modificación de los porcentajes de gastos plurianuales, así como la gestión, adquisición y enajenación del patrimonio, la concertación de operaciones de crédito, todo ello de acuerdo con el presupuesto y sus bases de ejecución.

7. El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizado por el Pleno, y la gestión del personal.

8. Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio del funcionariado del Ayuntamiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la LRBRL, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuida a otro Órgano.

La composición de los tribunales de oposiciones será predominantemente técnica, debiendo poseer todos sus miembros un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en las plazas convocadas. Su presidente/a podrá ser nombrado/a entre los/as miembros de la Corporación o entre el personal al servicio de las Administraciones públicas.

9. El nombramiento y el cese de los/as titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava para los/as funcionarios/as de la Administración Local con carácter de habilitación de carácter nacional.

10. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

11. Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

12. Ejercer la potestad sancionadora salvo que por Ley esté atribuida a otro Órgano.

13. Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. Delegaciones.

1. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde podrá delegar en los/as Tenientes de Alcalde/Alcaldesa, en los/as demás miembros señalados en el artículo 127.2 de la LRBRL, las funciones enumeradas en los puntos 5º, 6º, 7º, 8º, con excepción de la aprobación de la relación de los puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual, y de la separación del servicio del funcionariado, y así como del 9º y 12º del artículo anterior.

Sección 3ª: Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 20. Sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde se celebrarán previa convocatoria del/la Alcalde/Alcaldesa, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden además, ser urgentes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el Orden del Día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión del/la Alcalde/Alcaldesa.

4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del/la Alcalde/Alcaldesa, del/la Concejal/a - Secretario/a o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros y, en todo caso, que el número de miembros de la misma que ostente la condición de Concejal/a presentes sea superior al número de aquellos/as miembros que no ostenten dicha condición.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el/la Alcalde/Alcaldesa y estén presentes todos/as los miembros.

6. La Junta de Gobierno Local se reunirá con carácter ordinario, con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía de la ciudad.

7. A sus sesiones podrán asistir Concejales/as no pertenecientes a la misma y los/as titulares de los Órganos directivos cuando sean convocados expresamente por el/la Alcalde/Alcaldesa.

Artículo 21. Relación de asuntos.

1. El/la Concej/a – Secretario/a, siguiendo instrucciones del/la Alcalde/Alcaldesa elaborará el Orden del Día.

2. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados al/la Alcalde/Alcaldesa inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste/a los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 22. Deliberaciones.

1. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los/as asistentes a la Junta de Gobierno están obligados/as a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 23. Expedientes.

1. Constituirán los expedientes de la Junta de Gobierno Local:

Las copias del informe o informes técnicos preceptivos, el Informe- propuesta del/la Jefe/a de Servicio asignado al Área de Gobierno competente en la materia a tratar, La Propuesta del/la Concej/a de dicha Área de Gobierno del Ayuntamiento, así como el Acuerdo tomado en la misma y demás trámites preceptivos.

2. Una vez formalizados los acuerdos, los expedientes de la Junta de Gobierno Local, estarán a disposición

de los/as miembros de la Corporación en el Órgano de apoyo a la misma, para lo que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que en cualquier momento, se pueda pedir información, por cualquier miembro de la Corporación Local sobre el expediente original, al/la titular del Área competente para tramitar la petición de información.

Artículo 24. Actas.

1. Los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, deberán constar en Acta que extenderá a tales efectos, el/ la Concej/a - Secretario/a.

2. En el Acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha, y hora de comienzo y fin; los nombres del/la Presidente/Presidenta y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. El/la Concej/a-Secretario/a remitirá el Acta a los/as demás miembros de la Junta de Gobierno Local junto con la convocatoria de la siguiente sesión, en que será aprobada al inicio de la misma, en el caso, de no formularse observaciones u objeciones a la misma.

4. Aprobada el acta, que será suscrita por el/la Concej/a Secretario/a, se remitirá a los/as miembros de la Junta de Gobierno, a los portavoces de los Grupos Políticos y al/la Interventor/a General de la Corporación municipal.

Artículo 25. Forma de los acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de sus competencias, revestirán la forma de Acuerdo y se denominarán “Acuerdos de la Junta de Gobierno de la ciudad de TELDE”

2. Los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, serán firmados por el/la Concej/a que los hubiera propuesto, por el/la Alcalde/Alcaldesa y por el/la Concej/a Secretario/a de la mismas.

En el supuesto de que el Acuerdo afectará a varias Áreas de Gobierno la propuesta irá suscrita conjuntamente por los/as titulares de las mismas.

Artículo 26. Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley 30/ 1992 de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 27. Certificación de los acuerdos.

La certificación de los Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno Local, corresponderá al/la Concejal/a que ostente la condición de Secretario/a de la misma.

Sección 4ª: Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Organización

Artículo 28. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal/a –Secretario/a.

1. En el ámbito del Ayuntamiento de Telde el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al/la Concejal/a Secretario/a, se denominará Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde.

2. El/la titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno tiene carácter directivo y será nombrado/a entre funcionarios/as de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su adscripción orgánica y funcional al Área de Gobierno que proceda se efectuará de acuerdo con lo que determine el/la Alcalde/Alcaldesa en los Decretos de las Áreas de Gobierno.

3. Las funciones del/la Secretario/a General Técnico/a de la Junta de Gobierno son las siguientes:

a) La asistencia al/la Concejal/a-Secretario/a de la Junta de Gobierno Local.

b) La remisión de convocatorias a los/las miembros de la Junta de Gobierno Local.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones y expedientes de la Junta de Gobierno local.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus Acuerdos. Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al/la Secretario/a General del Pleno, al/la Concejal/a-Secretario/a de la Junta de Gobierno Local y al/la Secretario/a del Consejo de Administración de las Entidades públicas empresariales. Esta competencia podrá delegarse en otros/as funcionarios/as del Ayuntamiento.

e) La secretaría de los Consejeros Rectores de los Organismos Autónomos en los términos establecidos en el presente Reglamento.

f) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias de copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al/la Secretario/a General del Pleno.

3. Las funciones de fe pública referidas en la letra e) del apartado anterior serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se el régimen jurídico de los/as funcionarios/as de Administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 5ª: Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local

Artículo 29. Relaciones con el Pleno.

1. Las relaciones con la Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico de éste.

2. Cuando así sean requeridos expresamente por el/la Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa, los/las miembros de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 17.2 del presente Reglamento, podrán asistir e intervenir en los debates de las sesiones del Pleno.

Artículo 30. Responsabilidad política.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno/a de sus miembros por su gestión.

Artículo 31. Delegación y responsabilidad.

La delegación de competencias del/la Alcalde/Alcaldesa en un/a Concejal/a o en otro Órgano no exime a aquél/aquella de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno Local o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TÍTULO III. DE LOS/LAS TENIENTES DE ALCALDE/ALCALDESA Y DE LOS/LAS CONCEJALES/AS CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS/AS TENIENTES DE ALCALDE/ALCALDESA

Artículo 32. Tenientes de Alcalde/Alcaldesa.

1. El/La Alcalde/Alcaldesa podrá nombrar entre los/las Concejales/as que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los/las Tenientes de Alcalde/Alcaldesa, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. Los/Las Tenientes de Alcalde/Alcaldesa ejercerán las competencias que les deleguen el/la Alcalde/Alcaldesa o la Junta de Gobierno local, y podrán ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno.

El/La Teniente de Alcalde/Alcaldesa que asuma la titularidad de un Área de Gobierno ostentará, además, la condición de Concej/a de Gobierno.

3. Los/Las Tenientes de Alcalde/Alcaldesa tendrán el tratamiento de Ilustrísimo/a.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS/AS CONCEJALES/AS Y DE LOS/AS DIRECTORES/AS DE GOBIERNO

Artículo 33. Concejales/as de Gobierno.

Son Concejales/as de Gobierno aquellos/as Concejales/as miembros de la Junta de Gobierno local a los/as que el Alcalde/Alcaldesa le asigne funciones de dirección, planificación y coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno Local y de las demás competencias que les deleguen el/la Alcalde/Alcaldesa o la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Directores/as de Gobierno.

1. Son Directores/as de Gobierno los/as miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concej/a a los/as que corresponderán funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales/as de Gobierno.

2. Los/as Directores/as de Gobierno están sometidos/as al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los/as Concejales/as en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 35. Concejales/as delegados/as.

1. Son Concejales/as Delegados/as aquellos/as que no forman parte de la Junta de Gobierno a los/as que el/la Alcalde/Alcaldesa asigne, bajo la superior dirección de un/a Concej/a de Gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de éstos/as, sin perjuicio de las demás competencias que le deleguen el/la Alcalde/Alcaldesa o la Junta de Gobierno Local.

2. Los/as Concejales/as Delegados/as quedan sometidos/as a las disposiciones contenidas en la Sección 5ª del Título II del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

Artículo 36. Forma de los actos.

1. Las resoluciones administrativas que adopten los/as Concejales/as de Gobierno y los/as Concejales/as Delegados/as, revestirán la forma de Resolución y se denominarán “Resoluciones del/la Concej/a de Gobierno” y “Resoluciones del/la Concej/a Delegado/a”, respectivamente.

2. Las resoluciones administrativas que adopten los/as Directores/as de Gobierno revestirán igual forma y se denominarán “Resoluciones del/la Director/a de Gobierno”.

TÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS CENTRALES

Sección 1ª: Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 37. Las Áreas de Gobierno.

Las Áreas de Gobierno constituyen los niveles esenciales de la organización municipal y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal.

De las mismas podrán depender otras Áreas Delegadas a las que corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas.

Artículo 38. Estructura de las Áreas de Gobierno.

1. Para ejercer las Competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno, en las que podrá existir uno/a o más Coordinadores/as Generales, se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales u órganos similares.

2. Las Direcciones Generales u órganos asimilados podrán organizarse a su vez en Servicios, Secciones y Negociados.

Estas unidades administrativas también podrán depender directamente de los/as Coordinadores/as generales.

Artículo 39. Ordenación jerárquica de la Áreas.

1. Los/as Concejales/as de Gobierno y Directores/as de Gobierno son los/as jefes/as superiores del Área de Gobierno correspondiente. Asimismo, los/as Concejales/as Delegados/as son los/as jefes/as directos/as de su Área, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al/la titular del Área de Gobierno de la que dependan.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador/a General y Director/a General u órgano asimilado.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos del/la Alcalde/Alcaldesa de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Artículo 40. Órganos de participación.

En las Áreas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los/as vecinos/as y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Sección 2ª: De los órganos superiores de las Áreas de Gobierno

Artículo 41. Funciones de los/as Concejales/as y Directores/as de Gobierno.

A los/as Concejales/as Miembros de la Junta de Gobierno le corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área de Gobierno y, en particular las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del área del que sean titulares.

b) Fijar los objetivos del Área de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma, y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar a Pleno las propuestas que le correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

d) Proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias. Proponer al/la Alcalde/Alcaldesa la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.

e) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

f) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis la Ley 7/1985, de 2 de abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Área.

g) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al/la Alcalde/Alcaldesa respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

h) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.

i) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los/as titulares de los órganos directivos de su Área.

j) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. Funciones de los/as Concejales/as Delegados/as.

1. A los/as Concejales/as Delegados/as corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Área, y en particular las competencias señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la

superior dirección y representación que corresponde al/la Concejal/a de la Junta de Gobierno del que dependen en su caso, y con excepción de las señaladas en las letras b), c), d), e) y j).

2. Los/as Concejales/as Delegados/as responden ante el órgano superior inmediato del que dependen del cumplimiento de los objetivos que se asignen a su Área

Sección 3ª: De los órganos centrales directivos

Artículo 43. Coordinadores/as Generales.

1. Los/as Coordinadores/as Generales dependen directamente del/la titular del Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de la coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos asimilados que integran el Área de Gobierno los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen el/la Alcalde/Alcaldesa o la Junta de Gobierno.

2. En los casos en que se nombre, en una misma Área de Gobierno, más de un/a Coordinador/a General el Decreto de estructura de la misma delimitará los sectores de la actividad administrativa sobre los que actuará cada uno de ellos.

Artículo 44. Directores/as Generales.

1. Los/as Directores/as Generales son los/as titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un/a Coordinador/a General o de un/a Concejal/a Delegado/a, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los/as Directores/as Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad las siguientes funciones:

- La dirección y gestión de los servicios de su competencia.

- La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.

- La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

- La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

- La evaluación de los servicios de su competencia.

- Las que les deleguen los demás órganos municipales.

- Artículo 45. Nombramiento de los/as titulares de los órganos directivos.

1. Los/as Coordinadores Generales y los/as Directores/as Generales serán nombrados/as y cesados/as por la Junta de Gobierno.

2. Su nombramiento deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios/as de Administración local con habilitación nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor/a, licenciado/a, ingeniero/a, arquitecto/a o equivalente, salvo que el Pleno al determinar los niveles esenciales de la Organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la LRBRL permita, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario/a. En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán ser provistos por personal que no ostente la condición de funcionario/a, los puestos directivos de Coordinador/a General y de Director/a General.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los puestos de trabajo legalmente reservados a los/as funcionarios/as de Administración local con habilitación nacional.

5. Los órganos directivos a que se refiere el artículo 130.1 b) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, tendrán rango asimilado a Director/a General.

Artículo 46. Forma de los actos.

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de Resolución.

2. Dichas Resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección 4ª. La Secretaría General del Pleno.

Artículo 47: De la Secretaría General del Pleno.

1. La Secretaría General del Pleno ostenta y ejerce las funciones que la Ley atribuye a dicho órgano.

2. El/la titular de la Secretaría General del Pleno tiene carácter directivo y será nombrado/a entre funcionarios/as de Administración local con habilitación de carácter nacional, sin perjuicio de que en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra cualquier otra causa que le imposibilite ejercer sus funciones en el Pleno, las mismas serán desempeñadas por el/la funcionario/a de carrera de la Administración Local de grupo A, con carácter accidental, por designación del/la Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa.

Su adscripción orgánica y funcional al Área de Gobierno que proceda se efectuará de acuerdo con o determine el/la Alcalde/Alcaldesa en los Decretos de organización de las Áreas de Gobierno.

Sección 5ª: De la Asesoría Jurídica.

Artículo 48. Concepto.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Telde y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente a otros Órganos estatales, autonómicos y municipales.

2. La Asesoría Jurídica ostenta a todos los efectos la categoría de Dirección General, y su titular la de órgano directivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 49. Organización.

1. La Asesoría Jurídica se adscribe al Área que ostente la competencia de dirección superior de los servicios jurídicos.

2. La Asesoría Jurídica está integrada por los/as Letrados/as de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Telde y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquella.

3. Los puestos de trabajo de Letrados/as figurarán, sin exclusión alguna, en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

Artículo 50. Director/a General de la Asesoría Jurídica.

1. El/La Director/a General de la Asesoría Jurídica asume la dirección del servicio jurídico del Ayuntamiento de Telde y sus organismos públicos y en tal concepto le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales, sin perjuicio de las que estén atribuidas al/la Secretario/a General del Pleno y a otros órganos estatales o autonómicos que tengan atribuidas normativamente funciones de asesoramiento.

2. Su titular será nombrado/a y cesado/a por la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

3. La Dirección General de la Asesoría Jurídica y las unidades que la forman, desempeñan sus funciones bajo la superior y única dirección del/la titular del Área de la que dependan orgánicamente.

4. De conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones públicas, corresponde al/la Director/a General de la Asesoría Jurídica formar parte de las Junta de Contratación que se constituyan, y de las mesas de contratación del Ayuntamiento y de los organismos públicos, pudiendo a tal efecto ser sustituido/a por los/as Letrados/as de la Asesoría Jurídica o por funcionarios/as, licenciados/as en Derecho, habilitados/as al efecto.

Artículo 51. Los/Las Letrados/as del Ayuntamiento de Telde.

1. Los puestos de trabajo que tengan encomendados el desempeño de las funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento ejercidas por los letrados/as se adscribirán, con carácter exclusivos, a los funcionarios del Cuerpo de letrados/as en el que se ingresará mediante oposición entre licenciados/as en Derecho.

2. Los/as Letrados/as del Ayuntamiento de Telde, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

3. Los/as Letrados/as de la Asesoría Jurídica deben desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional. En concreto, no pueden defender intereses ajenos contra los del Ayuntamiento

de Telde, ni prestar servicios o estar asociados/as en despachos que lo hagan. De este régimen se exceptúan únicamente las actividades públicas compatibles de conformidad con la legislación sobre incompatibilidades de la función pública.

4. Los/as Letrados/as del Ayuntamiento pueden participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.

5. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el/la titular del Área de la que dependa la Asesoría Jurídica, a propuesta de su Director/a General, podrá habilitar a funcionarios/as del Ayuntamiento que sean licenciados/as en Derecho, para que ejerzan funciones propias de Letrado/a, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de Letrado/a. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

Artículo 52. Funciones.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al/la Alcalde/Alcaldesa, a la Junta de Gobierno Local y los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado/a colegiado/a que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

Artículo 53. Ejercicio de la función contenciosa.

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Telde y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los/las Letrados/as integrados/as en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2. Los/as Letrados/as del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del/la titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios/as y empleados/as del Ayuntamiento de Telde y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El/La titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el/la funcionario/a o empleado/a, propondrá razonadamente al/la Director/a General de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el/la Letrado/a ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios/as o empleados/as municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios/as o empleados/as directamente del/la Director/a General de la Asesoría Jurídica la asistencia de Letrado/a del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario/a o empleado/a público/a de encomendar su representación y defensa a los/as profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del/la Letrado/a del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

3. Para asuntos determinados y oído el/la Director/a General de la Asesoría Jurídica, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, abogado/a colegiado/a que represente y defienda en juicio al Ayuntamiento o a sus organismos públicos.

Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.

b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Telde o sus organismos públicos.

c) Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los

contratos administrativos, la preparación de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, y en los demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

d) Bastanteos de los poderes para actuar que presenten los/as particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.

e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.

f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.

g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.

h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo.

Asimismo, el/la Alcalde/Alcaldesa, los/as miembros de la Junta de Gobierno Local, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

Los informes de Letrado/a no son vinculantes y se emitirán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor y así se haga constar en la solicitud de informe.

Sección 6ª: De los Órganos de gestión económico-financiera

Artículo 55. Órgano de gestión económico-financiera y Órgano de presupuestación.

1. En el Ayuntamiento de Telde existirá un órgano administrativo que realizará la función de presupuestación, y otro de gestión económico financiera que realizará las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación. Ambos órganos dependerán orgánica y funcionalmente de la Concejalía del área competente en materia de hacienda.

2. El/la titular del órgano económico-financiero será funcionario/a de administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación.

3. Para la consecución de una gestión integral del sistema tributario, regido por los principios de eficacia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno para crear un órgano de gestión tributaria responsable del ejercer como propias, de las competencias las señaladas en el artículo 135 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Sección 7ª: De la Intervención General del Ayuntamiento de Telde

Artículo 56. Intervención general.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención General municipal.

2. La Intervención General municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General municipal se adscribe orgánicamente al Área competente en materia de Hacienda.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril, podrán atribuirse al/la Interventor General funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores, siempre que la naturaleza de éstas no sea incompatible con la independencia necesaria para el ejercicio de su función de control interno de la actividad económico-financiera del Ayuntamiento de Telde.

4. El/la titular de la Intervención General municipal, tiene carácter directivo y será nombrado/a entre funcionarios/as de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DISTRITOS

Sección 1ª: Disposiciones generales

Artículo 57. Los Distritos.

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales propias del municipio de Telde, dotadas de órganos

de gestión desconcentrada, destinados al impulso y desarrollo de la participación ciudadana en los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, así como determinar en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto, sin perjuicio de las atribuciones del/la Alcalde/Alcaldesa para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El presente Capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, que se complementarán con las referidas en el apartado anterior.

Artículo 58. Órganos de gobierno y administración.

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al/la Concejal/a Presidente/a de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Artículo 59. La Junta Municipal del Distrito.

La Junta Municipal del Distrito ejercerá las competencias ejecutivas o administrativas que le correspondan por delegación del/la Alcalde/Alcaldesa o de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las demás que le atribuya el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Sección 2ª: El/La Concejal/a- Presidente/a

Artículo 60. El/La Concejal/a- Presidente/a.

El/la Concejal/a Presidente/a, nombrado/a y separado/a por el/la Alcalde/Alcaldesa, representa al distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta.

Artículo 61. Competencias.

1. Corresponde al/la Concejal/a Presidente/a la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

- Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.

- Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

- Proponer al/la titular del Área competente por razón de la materia, las propuestas que correspondan aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno Local en el ámbito de las competencias de su distrito.

- Proponer al/la Alcalde/Alcaldesa, a través del Área correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización de su distrito.

- Evaluar la ejecución de los planes de actuación del distrito y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.

- Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia, al/la Alcalde/Alcaldesa, respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. El/la Concejal/a Presidente/a ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 62. Responsabilidad política.

El/La Concejal/a Presidente/a responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito.

Artículo 63. Forma de los actos.

Las Resoluciones administrativas que adopten los/as Concejales/as Presidentes/as, revestirán la forma de Resolución y se denominarán "Resoluciones del/la Concejal/a Presidente/a de la Junta Municipal de Distrito".

Artículo 64. El/La Vicepresidente/a de la Junta Municipal.

1. El/La Alcalde/Alcaldesa podrá nombrar Vicepresidente/a a uno/a de los/as Concejales/as Vocales de la Junta, quien sustituirá al/la Concej/a Presidente/a en la totalidad de sus funciones en las circunstancias legalmente establecidas.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta a la Junta Municipal de esta circunstancia.

Sección 3ª: Estructura administrativa del Distrito

Artículo 65. Estructura administrativa del Distrito.

1. Los/Las Concejales/as Presidentes/as son los/as jefes/as superiores de organización administrativa del distrito.

2. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas. Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta del/la Concej/a Presidente/a, previo informe de las Áreas competentes en materia de organización y de coordinación territorial, a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar el Alcalde/Alcaldesa al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 66. Órganos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los/as vecinos/as y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

TÍTULO V. ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 67. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los/as vecinos/as y a las asociaciones que los representen se registrarán por sus normas específicas.

Artículo 68. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- Sus fines u objetivos.
- Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- La composición y los criterios para la designación de su presidente/a y de los/as restantes miembros.
- Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, control, como cualquier otra que se le atribuya.
- La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 69. Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 70. Creación, modificación y supresión

1. Corresponde al/la Alcalde/Alcaldesa, mediante Decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por Concejales/as, Directores/as de Gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuya el/la Alcalde/Alcaldesa u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El/la Alcalde/Alcaldesa podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Áreas, Distritos u Organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las Áreas, Distritos u Organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el/la Alcalde/Alcaldesa podrá elevar al Pleno la creación

de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones públicas o por relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los/as titulares de las Áreas y a los/as Concejales/as Presidentes/as de distrito acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros/as miembros que designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los/as representantes de otras Administraciones públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 71. Publicidad.

Las disposiciones o convenios, de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

TÍTULO VI. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. Creación, funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de Telde podrá crear Organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación como de contenido económico reservadas a la Administración municipal.

2. Los Organismos Públicos dependen de la Administración municipal y se adscriben directamente o a través de otro Organismo Público, al Área de Gobierno competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Los organismos públicos podrán adscribirse también a las Áreas cuya titularidad corresponda a un/a Concejal/a Delegado/a, a quien corresponderán las funciones atribuidas en este Reglamento a los titulares/as de las Áreas de Gobierno.

3. Los Organismos Públicos podrán contar con un/a representante de los diferentes grupos políticos no pertenecientes al Grupo de Gobierno, en proporción a la que se ostente en el Pleno

Artículo 73. Personalidad jurídica y potestades.

1. Los Organismos Públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como a autonomía de gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. A los organismos públicos corresponden las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria, sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia por la legislación urbanística a la Gerencia municipal de urbanismo, si la hubiera.

Artículo 74. Clasificación.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades públicas empresariales locales.
- c) Sociedades Mercantiles Locales.

2. Los Organismos Autónomos dependen de un Área a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo

3. Las Entidades públicas empresariales locales dependen de un Área o de un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción de éstas.

Excepcionalmente, podrán existir Entidades públicas empresariales locales cuyos estatutos les asignen la

función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, así como la función de dirigir o coordinar las Sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la LRBRL.

4. Las Sociedades Mercantiles Locales, serán aquellas cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.

Artículo 75. Creación, modificación, refundición y supresión.

1. La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos públicos corresponde al Pleno, quién aprobará sus estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

2. En los acuerdos de supresión se establecerán las medidas aplicables al personal del organismo respecto a la integración del mismo en la Administración del Ayuntamiento o en el Organismo público que corresponda.

Asimismo, determinará la integración en el patrimonio municipal de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del organismo, para su afectación a servicios municipales o adscripción a otros organismos, ingresándose en la Tesorería el remanente líquido resultante, si lo hubiera, salvo que en sus respectivos estatutos se prevea otro destino.

Artículo 76. Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del Organismo público que se crea, con indicación de sus fines generales, así como el Área u Organismo autónomo de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sea unipersonal o colegiado, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las Entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los

que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el Organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo público correspondiente.

Artículo 77. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos se organizan y actúan, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los principios señalados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Sección primera: Organización y competencias

Artículo 78. Funciones de los organismos autónomos.

1. Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento.

Artículo 79. Órganos de dirección y participación.

1. Los órganos de dirección de los organismos autónomos son:

- a) Consejo Rector.
- b) Presidente/a.
- c) Vicepresidente/a.
- d) Gerente.

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos/as miembros podrán ser designados/as a propuesta y en representación de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios/as, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

3. En sus respectivos estatutos también podrá crearse un Comité Ejecutivo, integrado por el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a, un/una Vocal y el/la Secretario/a, atribuyendo a dicho órgano el conocimiento y la decisión de asuntos de carácter ejecutivo y administrativo en los términos que, en su caso, establezca el respectivo estatuto.

Artículo 80. Naturaleza del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno y dirección de los organismos autónomos al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a los mismos.

Artículo 81. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará integrado por el/la Presidente/a del organismo y por el número de vocales que se determine en sus estatutos.

2. Los/as miembros del Consejo Rector, serán nombrados/as y, en su caso, cesados(as por Acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del titular del Área a la que figure adscrito el Organismo, conforme a los criterios que se expresan en los apartados siguientes:

2.1. En cualquier caso, habrá un/a Concejal/a por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento de Telde como vocal del Consejo Rector. A estos efectos, el/la Concejal/a podrá designar con carácter permanente un/a técnico/a que lo/a represente.

2.2. Los/as demás vocales serán nombrados/as entre Concejales/as, miembros de la Junta de Gobierno Local, titulares de órganos directivos, técnicos/as al servicio

de las Administraciones públicas y, en su caso, expertos/as de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo y/o representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales, y cesarán automáticamente si pierden la condición que determinó su nombramiento.

3. El/la Secretario/a del Consejo Rector será el/la titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno Local, que ejercerá las funciones de fe pública en el ámbito del organismo.

Artículo 82. Funciones del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuyan el presente Reglamento o sus respectivos estatutos:

a) Dirigir la política de actuación y gestión del organismo.

b) Aprobar el plan de actuación anual.

c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto y sus modificaciones y elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.

d) Aprobar el proyecto de Cuentas anuales y someterlas a la aprobación del órgano municipal competente, así como la liquidación del Presupuesto y el inventario de bienes.

e) Aprobar la memoria anual de actividades.

f) Proponer el nombramiento del/la Gerente y controlar su actuación.

g) Aprobar el Reglamento de régimen interior y sus modificaciones.

h) Proponer al Pleno la modificación de los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que éste pueda acordar por propia iniciativa.

i) Aprobar el proyecto de la plantilla de personal y sus modificaciones, así como la relación de puestos de trabajo y elevarlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.

j) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los acuerdos y convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal

del organismo. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.

k) Aprobar la oferta de empleo público, previo informe del Área competente en materia de personal.

l) El despido del personal laboral del organismo.

m) Aprobar la organización o estructura administrativa del organismo previo informe del Área competente en esta materia.

n) Adoptar los acuerdos necesarios relativos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos salvo en los supuestos de urgencia.

o) Aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de actuación y cooperación, o cualesquiera otros, con otras Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas, previo informe del Área competente en materia de Hacienda en los términos que prevean, en su caso, las bases de ejecución del Presupuesto municipal.

p) Proponer a la Junta de Gobierno, la realización de operaciones de crédito a corto y largo plazo, así como operaciones financieras destinadas a cobertura y gestión de riesgos derivados de la evolución de los tipos de interés y tipos de cambio, previo informe del Área competente en materia de Hacienda, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes.

q) Las demás que expresamente les confieran las leyes.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos, en otros órganos de dirección del organismo, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 83. Funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se determine en los estatutos del organismo y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 84. Del Presidente/a y Vicepresidente/a.

1. El/La Presidente/a del Organismo autónomo será el/la titular del Área a la que figure adscrito, que a su vez será el/la Presidente/a del Consejo Rector.

Cuando el organismo autónomo se adscriba al Área a través de otro órgano dependiente de ésta, su presidencia podrá corresponder al/la titular de este último órgano previa designación por el/la titular de dicha Área.

2. Existirá un/a Vicepresidente/a designado/a por el Presidente/a entre los/as vocales del Consejo Rector, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo las funciones que el/la Presidente/a o el Consejo Rector le deleguen expresamente.

Artículo 85. Funciones del/la Presidente/a.

Corresponden al/la Presidente/a las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal del mismo, correspondan al/la Gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector, fijar su orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del organismo.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia del organismo.

f) Las que el Consejo Rector le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente/a del organismo y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 86. Funciones del/la Secretario/a.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.3 del presente Reglamento, corresponden al/la Secretario/a del Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del/la Presidente/a, así como las citaciones a los/as miembros del Consejo Rector.

c) Recibir los actos de comunicación de los/as miembros con el Consejo Rector y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones. Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario/a.

Artículo 87. El/La Gerente.

1. El/La Gerente de los Organismos autónomos será nombrado/a y, en su caso, cesado/a libremente por la Junta de Gobierno Local a propuesta del Consejo Rector.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. El/La Gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 88. Funciones del/la Gerente.

Corresponden al/la Gerente las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que puedan atribuirle los Estatutos:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios del organismo de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.

c) Ejercer la representación legal del organismo.

d) La celebración de contratos administrativos y privados, en las condiciones y con los límites establecidos por la Junta de Gobierno Local.

La Presidencia de la mesa de contratación del organismo corresponde al/la Gerente que podrá delegarla en otros órganos o personal al servicio del/la mismo/a.

e) Autorizar y disponer el gasto, reconocer las obligaciones y ordenar el pago. No obstante, la autorización y, en su caso, disposición del gasto, corresponderá a la Junta de Gobierno Local cuando su importe coincida con las cuantías que para la autorización del gasto corresponda a la misma de acuerdo con las disposiciones de delegación de competencias en esta materia. En el caso de gastos de carácter plurianual se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las Bases de ejecución del Presupuesto y en las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

f) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto.

g) Preparar el anteproyecto del Presupuesto y sus modificaciones, su liquidación, así como la incorporación de remanentes, la Cuenta General y el inventario de los bienes para su elevación al Consejo Rector.

h) Elaborar el plan de actuación anual y la memoria anual de actividades.

i) Negociar el convenio colectivo, elevándolo al Consejo Rector para su aprobación por el órgano municipal competente.

j) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de la plantilla de personal del organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

k) La dirección y gestión del personal, la contratación del mismo, y ejercitar las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Rector.

l) Gestionar el patrimonio del organismo.

m) En general, el desarrollo de todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los fines del organismo y de los acuerdos del Consejo Rector.

n) Las demás facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos y las que éstos le deleguen.

Artículo 89. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en los Organismos autónomos de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios/as, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada uno de ellos un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo Rector en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos del organismo e informar al Consejo Rector en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo Rector. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 90. Recursos económicos.

Los recursos económicos de los organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieran asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 91. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de los Organismos autónomos será el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás

disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos autónomos serán autorizadas por el Consejo Rector, previo informe del Área competente en materia de patrimonio.

Artículo 92. Régimen presupuestario.

Los Organismos autónomos someterán su régimen presupuestario a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las Bases anuales de ejecución del Presupuesto y, en general, en las demás disposiciones legales o reglamentarias que en esta materia les resulten de aplicación.

Artículo 93. Contabilidad pública.

Los organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 94. Control por la Intervención General.

Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Telde realizar el control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria de los organismos autónomos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las Bases de ejecución del Presupuesto.

Artículo 95. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior los Organismos autónomos quedan sometidos a un control de eficacia por el Área a la que figuren adscritos. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Sección 3ª: Personal

Artículo 96. Personal.

1. El personal de los Organismos autónomos será funcionario o laboral, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas relaciones de puestos de trabajo, pudiendo tener personal adscrito de entre el funcionariado del Ayuntamiento.

2. La selección de dicho personal se realizará por los procedimientos establecidos al efecto por la legislación vigente, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad de las convocatorias.

3. El personal de los organismos autónomos se regirá por lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al personal de las Entidades locales y por los acuerdos y convenios colectivos que les resulten de aplicación.

Sección 4ª: Régimen jurídico

Artículo 97. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo Rector, el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a y el/la Gerente de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, n perjuicio que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo Rector de los organismos autónomos corresponderá al/la titular del Área a la que estén adscritos.

Al Consejo Rector corresponderá la revisión e oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos del Organismo.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo Rector.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la LRBRL.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo Rector.

Artículo 98. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de los organismos autónomos y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Telde de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de los organismos autónomos corresponde al/la Gerente.

Sección 5ª: Contratación

Artículo 99. Régimen de contratación de los Organismos autónomos.

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas que les resulten de aplicación.

2. Será necesaria la autorización del/la titular del Área a la que se encuentren adscritos/as, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquél.

CAPÍTULO TERCERO

Sección 1ª. ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

Artículo 100. Funciones.

Las Entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Artículo 101. Régimen jurídico y potestades administrativas.

1. Las Entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en La legislación vigente y en sus estatutos

2. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades. publicas empresariales sólo pueden ser

ejercidas por aquellos órganos de éstas a las que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

Artículo 102. Órganos de dirección.

1. Los Órganos de dirección de las entidades públicas empresariales son:

- a) Consejo de Administración
- b) Presidente/a
- c) Vicepresidente/a.
- d) Gerente.

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación denominados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados/as a propuesta y en representación de instituciones públicas, organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

Artículo 103. Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y dirección de la entidad al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la misma.

2. Estará integrado por el/la Presidente/a de la Entidad, por el/la Secretario/a y por los/as vocales que se determinen en sus estatutos.

Los/as miembros del Consejo de Administración será nombrados/as y, en su caso, cesados/as por acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta del/la titular del Área a las que se encuentren adscritos/as, conforme a los criterios contenidos en el artículo 81.2 de este Reglamento.

3. El/la Secretario/a del Consejo de Administración será nombrado/a por el/la Presidente/a entre funcionarios/as públicos/as a los/as que se exija para su ingreso asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad.

Artículo 104. Funciones del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administraciones funciones atribuidas al Consejo Rector de los Organismos

autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

2. EL Consejo Administración podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos en otros órganos de dirección de la entidad, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 105. Funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el que se determine en los estatutos de la entidad y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 106. Del/La Presidente/a y Vicepresidente/a.

1. El/la Presidente/a de la Entidad será el/la Alcalde/Alcaldesa o Presidente/a titular del Área del Organismo autónomo al que figure adscrita.

Cuando la Entidad pública empresarial se adscriba al Área o al Organismo autónomo a través de uno de sus Órganos directivos, la presidencia de la entidad podrá corresponder al/la titular de éste último, previa designación por el/la titular del Área o por el/la Presidente/a del Organismo.

2. Existirá un/as Vicepresidente/a designado/a por el/la Presidente/a entre los/as Vocales del Consejo de Administración, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá asimismo las funciones que el/la Presidente/a o el Consejo de Administración le deleguen expresamente.

Artículo 107. Funciones del/la Presidente/a.

Al/la Presidente/a de la Entidad corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional de la Entidad, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal de la misma, correspondan al/la Gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Entidad.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la Entidad.

f) Las que el Consejo de Administración le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente/a y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 108. Funciones del/la Secretario/a.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103.3 del presente Reglamento, corresponden al/la Secretario/a del Consejo de Administración las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del/la Presidente/a, así como las citaciones a los/las miembros del Consejo de Administración.

c) Recibir los actos de comunicación de los/as miembros con el Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

e) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.

f) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario/a

Artículo 109. El/La Gerente.

1. El/La Gerente de la Entidad, será nombrado/a, y en su caso cesado/a, libremente por la Junta de Gobierno Local a propuesta del Consejo de Administración.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios/as de carrera o personal laboral de las Administraciones públicas o profesionales del sector privado titulados/as superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el supuesto del segundo.

2. El/La Gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 110. Funciones del/la Gerente.

Corresponden al/la Gerente de la entidad pública empresarial las funciones atribuidas en el artículo 88 al Gerente de los Organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 111. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en las Entidades públicas empresariales de Instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios/as, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada una de ellas un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo de Administración en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos de la Entidad e informar a Consejo de Administración en cuantos asuntos les sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo de Administración. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 112. Recursos económicos.

1. Las Entidades Públicas empresariales se financiarán con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los siguientes recursos económicos:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por los que se rijan.

d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. Excepcionalmente cuando así lo prevean sus propios estatutos podrán financiarse con los siguientes recursos:

a) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.

b) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o Entidades públicas.

c) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

Artículo 113. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de las entidades públicas empresariales será el establecido en la LRBRL y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a las Entidades públicas empresariales serán autorizadas por el Consejo de Administración, previo informe del Área competente en materia de patrimonio, salvo que dichas enajenaciones formen parte d objeto de la actividad de aquéllas.

Artículo 114. Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia será el establecido en normativa reguladora de las haciendas locales y en el Capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Artículo 115. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Entidades públicas empresariales quedan sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el/la titular del Área y, en su caso, del organismo autónomo al que estén adscritas. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Sección 3ª: Personal

Artículo 116. El personal.

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto

para estas Entidades en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el presente Reglamento.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.

3. El Área competente en materia de personal efectuará, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos del personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por la misma.

4. los estatutos de cada Entidad deberán determinar las condiciones conforme a las cuales, los/as funcionarios/as de otras administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida Entidad y establecerán asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal.

Sección 4ª: Régimen de contratación

Artículo 117. Órgano de Contratación y límites.

1. La contratación de las Entidades públicas empresariales, se rige por las previsiones contenidas al respecto en la Ley de Contratos de las Administraciones públicas.

2. La facultad para celebrar contratos administrativos y privados corresponde al/la Gerente de la Entidad.

3. Dicha facultad se ejercerá con los mismos límites que los establecidos en este Reglamento para los organismos autónomos.

Sección 5ª: Régimen jurídico

Artículo 118. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas, por el Consejo de Administración, el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a y el/la Gerente ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos previstos por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo de Administración corresponderá al/la titular del Área a la que se encuentre adscrita la Entidad.

Al Consejo de Administración corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos de la Entidad.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo de Administración.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales serán resueltas por el Consejo de Administración de la Entidad.

Artículo 119. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de las Entidades públicas empresariales y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Telde de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de las Entidades públicas empresariales corresponde a su Gerente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional undécima LRBRL, y el Título X de la misma, respecto de las demás normas de rango igual o inferior en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento orgánico prevalecerán respecto de las demás normas de rango igual o inferior en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En Particular, estas disposiciones serán de aplicación preferente a las contenidas en:

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales.

- Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprobó el Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales que regulen las mismas materias

Segunda. Disposiciones organizativas del/la Alcalde/Alcaldesa.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el/la Alcalde/Alcaldesa al amparo de lo previsto en el artículo 124.4 de la LRBRL.

Tercera. Las Relaciones de Puestos de Trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Telde corresponde a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Telde.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Telde deberán incluir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30/1992 de 2 de agosto, la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno Local a propuesta del área competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno local

5. Los puestos de trabajo de todo el personal del Ayuntamiento se fijarán y actualizarán anualmente en las plantillas de personal que acompañan a los presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 de la ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para Reforma de la Función Pública.

Cuarta. Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los/as funcionarios/as propios del Ayuntamiento de Telde que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un Organismo Público municipal. Estos/as funcionarios/as no adquirirán la condición de funcionarios/as propios/as de los organismos pero se integrarán en su administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación a los/as funcionarios/as propios/as de los organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración municipal.

Quinta. Registro General.

En el Registro General del Ayuntamiento de Telde se hará constar el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2. En cada Área, Distrito u organismo público se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del Registro General, al que comunicarán toda anotación

que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida.

3. El Registro General, así como los Registros Auxiliares que se establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los/las particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

4. El Registro General se adscribirá al Área competente en materia de régimen interior.

5. El Registro General del Ayuntamiento de Telde se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Sexta. Los niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de TELDE.

1. A los efectos previstos en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales, las Áreas de Gobierno, no podrán exceder de nueve.

2. Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, corresponde al/la Alcalde/Alcaldesa, al amparo de lo previsto en el artículo 123.1.c) en relación con las facultades que le atribuye el artículo 24.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determinar el número, denominación y atribuciones de las Áreas, sin perjuicio de las competencias que le puedan delegar otros órganos municipales.

Séptima. Mesas de contratación.

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de Telde y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de contratación constituida por un/a Presidente/a, un mínimo de cuatro vocales y un/a secretario/a designados/as por el órgano de contratación, el último entre funcionarios/as del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio.

2. La designación de los/as miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen

funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en la página web del Ayuntamiento de Telde.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las Juntas de Contratación que, en su caso, se constituyan, ni a los órganos colegiados que, en su momento, se creen para el asesoramiento de los órganos de contratación en la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

Octava. Sociedades Mercantiles.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Telde se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por el Ayuntamiento de Telde o un organismo público del mismo.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría General.

El/la titular del Área competente en materia de personal determinará los puestos de trabajo de la actual Secretaría General que se adscriben provisionalmente, hasta tanto se apruebe la relación de puestos de trabajo, a la Secretaría del Pleno y a la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno Local, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de estos órganos.

Segunda. Procesos selectivos para la provisión de puesto de Letrados/as.

1. Una vez entre en vigor este reglamento se convocará los procesos selectivos correspondientes a los puestos de Letrados/as.

2. En tanto se apruebe la correspondiente Relación y/o Catálogo de Puestos de Trabajo, y se cubran las plazas de Letrado/a con arreglo a la previsión presupuestaria, las funciones asignadas a los/as mismos/as podrán ser desempeñadas tanto por los/as funcionarios/as de carrera de nivel superior Grupo A de esta administración (Técnicos de Administración General) o por el personal laboral municipal,- también de esta administración, que se determine, siempre que aquellos tengan igualmente nivel superior y la condición de licenciado en derecho. La resolución que se dicte al efecto determinará el alcance de la habilitación.

3. En tanto se aprueba la correspondientes Relación y/o Catálogo de Puestos de Trabajo, y se cubran las respectivas plazas de Letrado/a, y de titular de la Asesoría Jurídica Municipal, continuaran vigentes las funciones delegadas en la Secretaría General, ahora Secretaría General del Pleno, de conformidad con lo previsto en los Decretos de la Alcaldía nº 3.670 y nº 5.296 de fechas 7 de Julio y 13 de octubre de 2005 respectivamente, y en los términos contenidos en los mismos.

4. Dada la trascendencia de la Asesoría Jurídica Municipal y la necesidad de concretar su régimen jurídico, y peculiaridades organizativas, que alcanzan tanto a los tradicionales órganos administrativos municipales además de a todos los organismos públicos existentes y de futura creación, se habilita la redacción de un Reglamento específico de la Asesoría jurídica municipal que se someterá al Pleno Corporativo en el Plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

5. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del puesto del titular del órgano al que se atribuye la función de contabilidad, ésta será ejercida por las unidades que actualmente la vienen desarrollando.

6. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del puesto del titular del órgano al que se atribuye la función de recaudación, ésta será ejercida por el/la Tesorero/a municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones derogadas

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Telde que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Comunicación, publicación y entrada en vigor.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a. El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

c. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y SUS COMISIONES

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y SUS COMISIONES, DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE.

PREÁMBULO**TÍTULO PRELIMINAR****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y naturaleza.

Artículo 2. Normas aplicables.

Artículo 3. Orden estructural del Reglamento.

TÍTULO 1. LOS/AS CONCEJALES/AS Y SU ESTATUTO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Concepto.

Artículo 5. Aplicación de la normativa electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS CONCEJALES/AS

Artículo 6. Régimen.

Artículo 7. Situaciones.

Artículo 8. Derecho y deber de asistencia.

Artículo 9. Comportamiento.

Artículo 10. Retribuciones e indemnizaciones de los/as Concejales/as con dedicación exclusiva o dedicación parcial.

Artículo 11. Asistencias.

Artículo 12. Consignación presupuestaria de las retribuciones e indemnizaciones, y publicación.

CAPÍTULO TERCERO. DECLARACIONES DE LOS/AS CONCEJALES/AS Y REGISTROS DE INTERESES.

Artículo 13. Declaraciones de los/as Concejales/as.

Artículo 14. Registros de Intereses y acceso a los mismos.

CAPÍTULO CUARTO. DERECHO DE ACCESO E INFORMACIÓN DE LOS/AS CONCEJALES/AS Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 15. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

Artículo 16. Derecho de información de todos los/as Concejales/as.

Artículo 17. Derecho de información de los/as Concejales/as gobernantes.

Artículo 18. Derecho de información de los/as Concejales/as no gobernantes.

Artículo 19. Formas de posibilitar los derechos anteriores.

Artículo 20. Derecho de información de los/as Concejales/as en relación con los órganos colegiados.

Artículo 21. Notificaciones a los/as Concejales/as.